



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0113 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **02 MAR. 2009**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 00588-2009, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por Don **ELEUTERIO NUÑEZ VELASQUEZ, JUANA MARINA POMA PEREZ, ANTONIA EDUVIGES PARRA SABASTIZAGAL, CECILIA MERCEDES HUAPAYA JIMENEZ, BETTY MERCEDES CAHUA REYES, y JOSE MELCHOR HERNANDEZ GARCIA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 2995, 2996, 2998, 3206, 702, y 2992/2008, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2995 del 05 de Diciembre de 2008, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a Don **ELEUTERIO NUÑEZ VELASQUEZ**, IV Nivel Magisterial, Profesor de Aula, J.L.S. 30 Horas de la Institución Educativa N° 22299 "Carlos Cueto Fernandini" de Ica, Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido 30 años de servicios oficiales, el 16 de Agosto del 2008, incluído 04 años de Estudios de Formación Profesional, ascendente a la suma de Doscientos Veinticuatro 52/100 (S/. 224.52) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2996 del 05 de Diciembre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a Doña **JUANA MARINA POMA PEREZ**, II Nivel Magisterial, Profesora por Horas, J.L.S. 24 Horas, de la Institución Educativa "Margarita Santa Ana de Benavides" de Ica, Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, el 14 de Octubre de 2005, incluído 03 años de Estudios de Formación Profesional, ascendente a la suma de Ciento Ochenta y Ocho 49/100 (S/. 188.49) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2998 del 05 de Diciembre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición de reintegro formuladas por varios Servidores y Ex servidores entre ellos a Doña **ANTONIA EDUVIGES PARRA SABASTIZAGAL**, IV Nivel Magisterial, Profesor por horas, J.L.S. 24 Horas del Colegio "Antonia Moreno de Cáceres" de Ica, Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios, el 07 de Junio de 1999, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 1378 del 03 de Setiembre de 1999.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3206 del 22 de Diciembre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición de reintegro formulada por varios Servidores y Ex - Servidores, entre ellos a Doña **CECILIA MERCEDES HUAPAYA JIMENEZ**, II Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas de la Institución Educativa N° 56 "María Montessori" - Parcona - Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por Luto y Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre don Isidro Huapaya Atúncar, acaecido el 31 de Agosto del 2000, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 1060 del 23 de Mayo del 2008.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 702 del 15 de Abril de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición de reintegro formuladas por varios Servidores y Ex Servidores entre ellos a Doña **BETTY MERCEDES CAHUA REYES**, I Nivel Magisterial, Profesora 24 Horas, en el Colegio N° 22326 de Pueblo Nuevo - Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por Luto y Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre don Julio César Cahua Flores, acaecido el 06 de Mayo de 1995, beneficio otorgado por Resolución Directoral Sub-Regional N° 01011 del 04 de Agosto de 1995.



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2992 de fecha 05 de Diciembre del 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición de reintegro formuladas por varios Servidores y Ex Servidores, entre ellos la de Don JOSE MELCHOR HERNANDEZ GARCIA, III Nivel Magisterial, Ex Profesor por Horas, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes de Subsidio por Luto, por fallecimiento de su señor padre Don Melchor Hernández Purilla, acaecido el 20 de Diciembre de 1993; asimismo Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señora madre Doña Julia García Medina, acaecido el 23 de Junio del 2002, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 2141 del 15 de Setiembre del 2008.

Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales Regionales Don ELEUTERIO NUÑEZ VELASQUEZ, JUANA MARINA POMA PEREZ, ANTONIA EDUGIVES PARRA SABASTIZAGAL, CECILIA MERCEDES HUAPAYA JIMENEZ, BETTY MERCEDES CAHUA REYES, y JOSE MELCHOR HERNANDEZ GARCIA, mediante expedientes N°s. 40331, 40332, 40392, 404154, 40420, 40436/08, formulan Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que las resoluciones materia de la pretendida nulidad han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S.N° 051-91-PCM; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevadas a este Gobierno Regional mediante el expediente administrativo de la referencia, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”. El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2995, 2996, 2998, 3206, 702, 2992/2008, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado” modificado por Ley N° 25212, establece que: “El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones” norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S.N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S.N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623 y, el Exp. N° 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-ED, así como el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM ; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0113 -2009-GORE-ICA/GRDS

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional N° 005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 231-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, D.S.N° 019-90-ED, el D.S.N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N°s. 40331, 40332, 40392, 40415, 40420, 40436/08, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Don **ELEUTERIO NUÑEZ VELASQUEZ, JUANA MARINA POMA PEREZ, ANTONIA EDUVIGES PARRA SABASTIZAGAL, CECILIA MERCEDES HUAPAYA JIMENEZ, BETTY MERCEDES CAHUA REYES, y JOSE MELCHOR HERNANDEZ GARCIA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 2995, 2996, 2998, 3206, 702, y 2992/2008, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia Nulas las resoluciones materia de impugnación.

ARTICULO TERCERO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Subsidio por Luto, Gastos de Sepelio y Asignación por años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

